

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con solicitud de medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JOSE ADONAI GONZALEZ OSORIO** identificado con la CC. No. 94.519.127, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra del señor **MARCO TULIO CESPEDES** identificado con la CC. No. 93.293.645, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 119 del 04 de junio de 2021, emitida por este despacho, respecto de los valores reconocidos en la referida Sentencia, junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPL, el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 119 del 04 de junio de 2021, emitida por este despacho; documentos que se encuentra debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **JOSE ADONAI GONZALEZ OSORIO** en contra de **MARCO TULIO CESPEDES**, en lo que respecta a las condenas impuestas en la parte resolutive de la Sentencia antes mencionada, y que sirve como título ejecutivo en la presente acción.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo y retención de dineros que posea el ejecutado, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA; el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara los embargos en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud del Art. 1 de la misma normativa.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **POR ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOSE ADONAI GONZALEZ OSORIO** identificado con la CC. No. 94.519.127, y en contra de **MARCO TULIO CESPEDES** identificado con la CC. No. 93.293.645, por los siguientes conceptos:

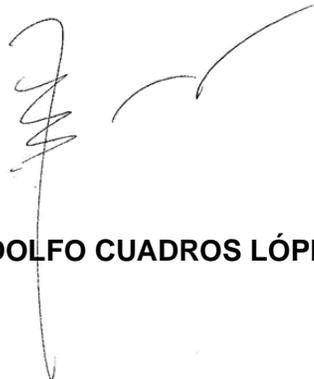
- A. Por la suma de **\$1.286.230,21 PESOS/MCTE**, por concepto de CESANTÍAS.
- B. Por la suma de **\$126.275,21 PESOS/MCTE**, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- C. Por la suma de **\$1.286.230,21 PESOS/MCTE**, por concepto de PRIMAS DE SERVICIOS.
- D. Por la suma de **\$643.115,10 PESOS/MCTE**, por concepto de VACACIONES.
- E. Por la suma que resulte por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, desde el 17 de enero de 2020, en suma equivalente a \$29.260 pesos diarios por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas, hasta la fecha de su pago efectivo.
- F. Por la suma que resulte y a favor de la EPS a la que se encuentre afiliado el actor, el valor correspondiente por el cálculo de aportes a seguridad social en Salud, teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para los períodos del 19 de junio de 2018 al 17 de enero de 2020.
- G. Por la suma que resulte por el cálculo actuarial que deberá ser realizado por la AFP a la que se encuentre afiliado el actor y a favor del mismo, por concepto de aportes a seguridad social en Pensiones, teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para los períodos del 19 de junio de 2018 al 17 de enero de 2020.
- H. Por la suma de **\$2.725.578**, por concepto de COSTAS del Proceso Ordinario.
- I. Por las COSTAS del presente ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S u otros títulos valores, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en entidades bancarias tales como: **BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA;** tenga o llegare a tener el ejecutado **MARCO TULIO CESPEDES identificado con la CC. No. 93.293.645.** De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral en virtud del art. 1 de la misma normativa. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Límitese el embargo a la suma de **\$20.000.000 PESOS MCTE.** Librese el oficio circular correspondiente.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva al demandado señor MARCO TULIO CESPEDES, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir POR ESTADO.

NOTIFIQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-330

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 132.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

PROCESO EJECUTIVO. DTE: RICARDO PABLO CARVAJAL LOPEZ VS. COLPENSIONES RAD. 2009-00451-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1101

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra memorial suscrito por el Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, donde solicita la devolución de dineros a favor de Protección SA y la elaboración del oficio de desembargo.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que no se allega el poder a él conferido por el representante legal de la citada firma, para actuar en su representación. En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite a su petición, hasta tanto allegue en debida forma el memorial poder a él conferido.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud del Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/ Rad. 2009-00451

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 12/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 132

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que en el mismo obra solicitud de devolución de remanentes y medidas pendiente por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE: JOSE GENTIL VILLA GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2011-0100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

En escritos presentados por la parte ejecutada el 23 de octubre de 2019 -folio 84 del archivo 01 del expediente digital-, y el 9 de octubre de 2020 -archivo 04 del expediente digital- se solicita la devolución de los remanentes existentes en el presente proceso a su favor.

Igualmente obran comunicaciones de embargo de remanentes de los Juzgados Cuarto Laboral del Circuito y Quince Laboral del Circuito ambos de la ciudad de Cali, allegadas en su orden el 6 de julio de 2020 y el 30 de abril de 2021 – archivos 02 y 03 del expediente digital- dentro de los procesos que ahí tramitan Martha Elia Colonia (Rad. 76001310500420160002700) y Maria Constanza Medina Giraldo (Rad. 7600131050150071100) respectivamente, en contra de Colpensiones.

En cuenta de lo anterior, revisadas las diligencias se observa que el título judicial No. 469030002213949 por valor de \$ 8.447.386,11 que hoy reclama la ejecutada, es producto de la conversión del título judicial 469030001442572 constituido el 14 de junio de 2013 como medida ejecutiva solicitada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión -fl. 58 archivo 01 del expediente digital - y depositada por el Banco Davivienda, sin la salvedad, de que los dineros que se llegaren a embargar no fueran recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social con carácter de inembargables, de que trata el Art. 134 de la Ley 100/1993 y las demás normas aplicables al caso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de devolución de remanentes de Colpensiones se allegó con antelación a las comunicaciones de embargo de remanentes provenientes de los Juzgado 04 y 15 Laboral del Circuito de Cali, este despacho accederá a las peticiones de Colpensiones ordenándose a su favor la entrega de la suma solicitada, máximo cuando los dineros embargados fueron retenidos sin la advertencia de que no gozaran del beneficio de inembargabilidad, en consecuencia no se accederá al embargo de remanentes enviado con posterioridad por los juzgados citados.

Por ultimo se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

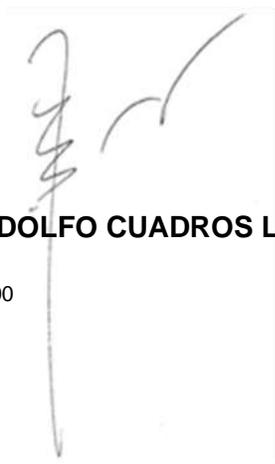
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho **DISPONE**

1° ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$8.447.386,11** representada en el título judicial N. 469030002213949, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con Nit. 9003360047 a través de ABONO A CUENTA, por las razones expuestas.

2° NO ACCEDER a la medida ejecutiva solicitada por los Juzgados 4° y 15 Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones expuestas. Líbrese la respectiva comunicación.

3° ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. RESUELTO lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/ 2011-100

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 12/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 132
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que obra en el expediente escrito pendiente por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: RAFAEL MIRQUEZ DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-007-2012-01058-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1096

Santiago de Cali, agosto 11 de 2021

En atención al Informe Secretarial que antecede y al revisar la solicitud presentada por el señor MANUEL ALBERTO SARRIA CORREA por medio de la cual requiere la elaboración y entrega del título judicial N. 4690300001636541 por valor de \$11.208.532 a favor de COLPENSIONES, se tiene que su solicitud no es procedente, pues al revisar el proceso tal suma de dinero pertenece a la parte demandante, conforme lo ordenado a través del auto N. 2436 del 11 de septiembre de 2014 –fl. 72 archivo 01 del expediente digital-.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se remitirá a la parte demandada a lo resuelto con anterioridad por tercera vez** y se requerirá a la parte demandante para que allegue la documentación exigida en la parte considerativa del citado auto, a fin de determinar la entrega de los dineros aquí depositados.

Por todo lo anterior, el juzgado le solicita al memorialista estar más atento a lo tramitado dentro de las presentes diligencias, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales, por lo expuesto con anterioridad y ya que una solicitud en igual sentido y con las mismas consideraciones le fue resuelta a la parte demandada través de los autos Nos. 331 del 23 de febrero de 2017 y 2378 del 7 de diciembre del mismo año. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1° REMITIR AL MEMORIALISTA a lo resuelto en los autos Nos. 331 del 23 de febrero de 2017 y 2378 del 7 de diciembre del mismo año.

2° NEGAR la solicitud de elaboración y entrega de título judicial N. 4690300001636541 por valor de \$11.208.532 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas.

3° REQUERIR a la abogada MYRIAM FERNANDA ABADIA VALLEJO, para que aporte lo solicitado en la parte considerativa del auto N. 2436 del 11 de septiembre de 2014 –fl. 72 del archivo 01 del expediente digitalizado-.

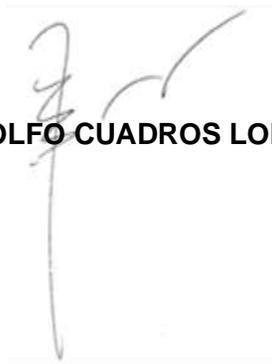
NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

2012-1058



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 12/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 132


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que obra en el expediente escrito pendiente por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: EDIEL ENRIQUE RODRIGUEZ VALLEJO DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-007-2012-01109-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1100

Santiago de Cali, agosto 11 de 2021

En atención al Informe Secretarial que antecede y al revisar la solicitud presentada por el señor MANUEL ALBERTO SARRIA CORREA por medio de la cual requiere la elaboración y entrega del título judicial N. 4690300001648749 por valor de \$1.207.620 a favor de COLPENSIONES, se tiene que su solicitud no es procedente, pues al revisar el proceso tal suma de dinero pertenece a la parte demandante, conforme lo ordenado a través del auto N. 3018 del 20 de octubre de 2014 –fl. 62 archivo 01 del expediente digital-.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se remitirá a la parte demandada a lo resuelto con anterioridad por segunda vez** y se requerirá a la parte demandante para que allegue la documentación exigida en la parte considerativa del citado auto, a fin de determinar la entrega de los dineros aquí depositados.

Por todo lo anterior, el juzgado le solicita al memorialista estar más atento a lo tramitado dentro de las presentes diligencias, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales, por lo expuesto con anterioridad y ya que una solicitud en igual sentido y con las mismas consideraciones le fue resuelta a la parte demandada través del auto No. 2321 del 5 de diciembre de 2017.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1° REMITIR AL MEMORIALISTA a lo resuelto en el auto No. 2321 del 5 de diciembre de 2017.

2° NEGAR la solicitud de elaboración y entrega de título judicial N. 4690300001648749 por valor de \$1.207.620 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas.

3° REQUERIR a la abogada AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, para que aporte lo solicitado en la parte considerativa del auto N. 3018 del 20 de octubre de 2014 –fl. 62 del archivo 01 del expediente digitalizado-.

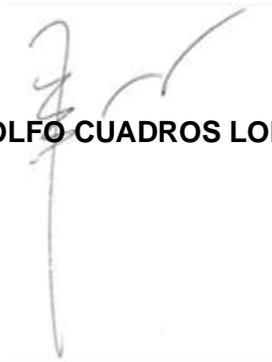
NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

2012-1109



INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo adelantado por **PATRICIA GUTIERREZ CORREA,** contra **PORVENIR SA bajo radicado 2019 - 516,** pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1105

Santiago de Cali, 28 de julio del año 2.021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandada donde solicita la entrega de la suma de **\$46.000.000** consignada el 26 de julio de 2021 por DECEVAL producto de la medida de embargo ordenado por este despacho a través del oficio N. 196 14/02/2020 -fl. 84 de archivo 11 del expediente digital-, solicitud que es procedente por cuanto la obligación se encuentra cancelada en su totalidad y se ordenó el archivo de la ejecución con el levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución de los dineros existentes y los que con posterioridad fueran consignados, conforme se advierte en el auto N. 860 del 11 de marzo de 2020 –fl. 99 Archivo 11 expediente digital-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al Apoderado Judicial de la parte demandada PORVENIR para que tramite el oficio de desembargo librado por este Juzgado desde el 11 de marzo de 2020 -fl. 100 archivo 11 del expediente digital-, toda vez que es deber de las partes realizar las gestiones necesarias una vez cancelada la obligación y terminado el proceso en cuestión, tramitar inmediatamente el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias a su nombre, pues situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales al presentar peticiones como la que aquí se gestiona, cuando un proceso ya se encuentra archivado.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

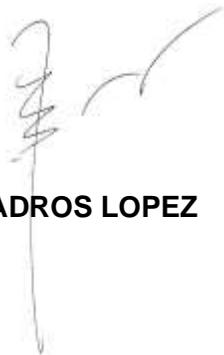
PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$46.000.000** representada en el título relacionado en el archivo 18 del expediente digital, a través del Portal Web

Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA con Nit. 8001443313 a través de ABONO A CUENTA. – fl. 2 Archivo 17 del expediente digital-

SEGUNDO: REQUERIR al señor **DANIEL RENDON ACEVEDO** en calidad de Representante Legal Judicial de **PORVENIR SA**, para que tramite el oficio de levantamiento de embargo, el cual le será enviado por este despacho a la dirección electrónica dispuesta por dicha entidad.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. RESUELTO lo anterior devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 12/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 132

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: CLARA HERMENCIA TORRES CONTRERAS
VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2019-00277-00.**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1103

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada SKANDIA SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.526.035** representada en depósito judicial relacionado en el archivo N. 06 del expediente digital, es procedente ordenar su entrega a la Apoderada Judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir – fl. 03 del archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la Apoderada Judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir. Resuelto lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

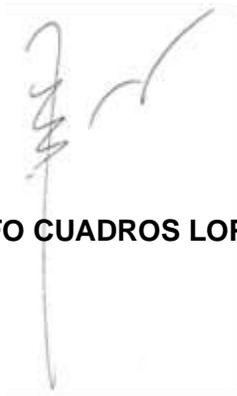
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$2.526.035** representada en el título relacionado en el archivo N. 06 del expediente digital a la Abogada CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO, identificada con C.C. 29.685.809 portadora de la T. P No. 257.889 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificada la facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 12/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 132

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que obra en el expediente escrito pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARMEN RUTH PLAZAS CARDONA DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-007-2016-0571-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1095

Santiago de Cali, agosto 11 de 2021

En atención al Informe Secretarial que antecede, una vez revisada la solicitud presentada por el señor MANUEL ALBERTO SARRIA CORREA por medio de la cual requiere la elaboración y entrega del título judicial N. 469030002146400 por valor de \$5.792.702 a favor de COLPENSIONES, el aplicativo de depósitos judiciales y las actuaciones en el presente proceso, se tiene que su solicitud no puede ser atendida favorablemente, pues tal suma de dinero fue cancelada por conversión en favor del proceso que en este despacho adelanto la Sra. Marleny Beltrán contra Colpensiones radicado 2019-729 como medida cautelar en virtud de la obligación a cargo de la aquí demandada–archivo 02 del expediente digital– conforme el pantallazo adjunto



En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

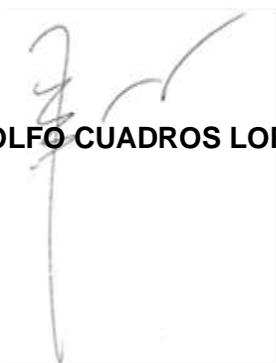
2° NEGAR la solicitud de elaboración y entrega de título judicial N. 469030002146400 por valor de \$5.792.702 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas. Devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/
2016-571



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 12/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 132

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1994

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.021

la señora JENNIFER LISSETH ALZATE BETANCOURT, identificada con la C.C. No. 1.107.065.381 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la AFP PORVENIR SA, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 055 del 31 de marzo de 2014 y 134 del 29 de junio de 2018 proferidas en su orden por el Juzgado 4° Laboral de Descongestión de Cali y el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas del proceso ejecutivo, y también se decreten medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. P. C. en su Art. 488 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 055 del 31 de marzo de 2014 y 134 del 29 de junio de 2018 proferidas en su orden por el Juzgado 4° Laboral de Descongestión de Cali y el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **JENNIFER LISSETH ALZATE BETANCOURT**, en contra de **PORVENIR SA**. Respecto a las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que la AFP PORVENIR SA, consignó en la cuenta de este despacho la suma de **\$103.234.603** (Retroactivo + Intereses Moratorios + Costas proceso ordinario), conceptos ordenados en la sentencia objeto de la presente ejecución, valor que se autorizará entregar al mandatario judicial de la demandante una vez allegue el poder a él conferido donde se le faculta para recibir y certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el "abono a cuenta", esto último atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y reiterado en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 que indica: "... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán*

siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...”

En atención a lo anterior, este Juzgado lo tendrá como pago parcial de la presente ejecución, debiéndose descontar del capital adeudado.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 2 del archivo 02 del expediente digital, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada AF PORVENIR SA con NIT 800.144.331-3 en los bancos OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **JENNIFER LISSETH ALZATE BETANCOURT**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de JENNIFER LISETH ALZATE BETANCOURT, quien se identifica con C.C. No. 1.107.065.381 y en contra de la AFP PORVENIR SA a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Pensión de sobrevivientes a partir del 7 de noviembre de 1996 hasta enero de 2008, junto con las mesadas adicionales en el monto establecido en el documento obrante a folio 187 del cuaderno ordinario.

Del valor del retroactivo pensional se AUTORIZA al ejecutado para que del retroactivo que corresponda a la demandante, efectúe los descuentos de los aportes con destino al sistema general de la seguridad social en salud, valores que deben trasladarse a la correspondiente Entidad.

- B. Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 29 de enero de 2008 sobre las mesadas adeudadas hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: De las sumas anteriores se deberá **DESCONTAR** la suma de **\$103.234.603**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR SA, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA del valor de **\$103.234.603** representado en los títulos judiciales relacionados en el archivo 07 del expediente digital, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, al mandatario judicial de la ejecutante Dr. Jorge Elías Vargas Sánchez identificado con C.C. 16.628.053 portador de la T.P. N. 56.099 del C.S. de la J., entrega que se autorizara a través de ABONO A CUENTA.

SEPTIMO: REQUERIR al mandatario judicial de la ejecutante, para que aporte a este Juzgado, el poder a él conferido con la facultad de recibir y la certificación del banco donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOVENO: NOTIFICAR a la **AFP PORVENIR SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., es decir **PERSONALMENTE** una vez se encuentren surtidas las medidas cautelares que se llegaren a decretar o cuando la parte ejecutante lo solicite, librándose para tal fin el respectivo CITATORIO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 12/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 132

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARÍA AMANDA ARROYO RENTERÍA**, en contra de **COLTIPICOS S.A. Y OTROS**, bajo el radicado No. **2021-00223**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1980

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARÍA AMANDA ARROYO RENTERÍA** a través de apoderada judicial instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra en contra de **GESTIONES ESTRATÉGICAS S.A.S., EFECTIVE LOGISTIC STAFF S.A.S., JORGE IVÁN GALEANO VALENCIA** y **COLTIPICOS S.A.S.**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARÍA AMANDA ARROYO RENTERÍA**, en contra de **GESTIONES ESTRATÉGICAS S.A.S., EFECTIVE LOGISTIC STAFF S.A.S., JORGE IVÁN GALEANO VALENCIA** y **COLTIPICOS S.A.S.**

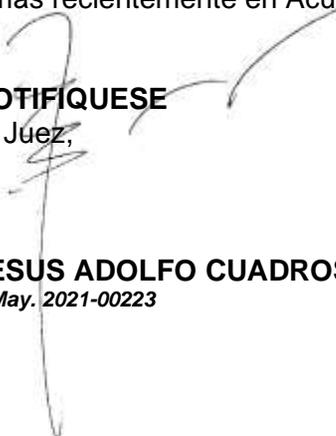
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados **GESTIONES ESTRATÉGICAS S.A.S., EFECTIVE LOGISTIC STAFF S.A.S., JORGE IVÁN GALEANO VALENCIA** y **COLTIPICOS S.A.S.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **SINDY LORENA OLAYA SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 1.130.595.501 y portadora de la T.P. No. 268.018 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARÍA AMANDA ARROYO RENTERÍA**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2021-00223

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 12 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 132


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **BEATRIZ EUGENIA OROZCO GARAY**, en contra de **SANDRA VANESSA SALAZAR MONTOYA**, bajo el radicado No. 2021-00227, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1983

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1633 del 24 de junio de 2021**, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada *Sandra Vanessa Salazar Montoya*, con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“Artículo 6. Demanda: (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (subrayado y negrillas del despacho).

Lo anterior, dado que al escrito de subsanación remitido por correo electrónico el día 08 de julio de 2021 (archivo No. 03 del expediente digital), se anexó certificación expedido por una empresa de mensajería, del que se puede extraer que se remitió una comunicación al correo electrónico indicado como notificación electrónica de la parte demandada, pero en dicho documento no se puede verificar cuáles fueron los escritos remitidos, a qué correspondían, y además se suscribe que no se pudo enviar el e-mail debido a que la dirección electrónica no existe o está errada, razón por la cual, la parte actora no dio cumplimiento a lo exigido por el artículo antes referido, en el que también se dispone el procedimiento a seguir cuando se desconoce el canal digital de notificación de la parte demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL**, instaurado por **BEATRIZ EUGENIA OROZCO GARAY**, en contra de **SANDRA VANESSA SALAZAR MONTOYA**, bajo el radicado No. 2021-00227, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00227

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.132

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **GABRIEL ANTERO PINILLO**, en contra de **PROCESADORA AVICOLA POLLO A. S.A.S.**, bajo el radicado No. 2021-00249, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1984

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **GABRIEL ANTERO PINILLO** a través de apoderada judicial instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra en contra de **PROCESADORA AVICOLA POLLO A. S.A.S.**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GABRIEL ANTERO PINILLO**, en contra de **PROCESADORA AVICOLA POLLO A. S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **PROCESADORA AVICOLA POLLO A. S.A.S.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

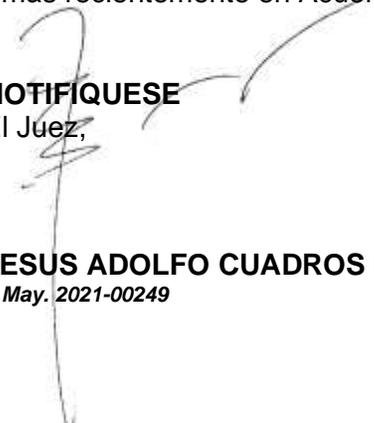
TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **YULIANA VILLEGAS GUERRERO**, identificada con la C.C. No. 1.107.044.642 y portadora de la T.P. No. 246.775 del C.S.J., como apoderada principal, y al Dr. **EDWAR FERNEY ROLDÁN MORALES**, portador de la T.P. No. 246.774 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto del señor **GABRIEL ANTERO PINILLO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

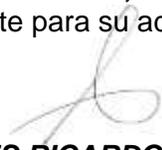

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2021-00249

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 12 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 132


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **OLMEDO LUCUMÍ LÓPEZ**, en contra de **RIO PAILA CASTILLA S.A.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1658 del 29 de junio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **OLMEDO LUCUMÍ LÓPEZ**, en contra de **RIO PAILA CASTILLA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00261

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.132


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO** en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A., con radicación No. 2021-00304**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1986

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. El hecho No. 01 debe ser aclarado, toda vez que no se menciona la modalidad de contrato laboral suscrito entre los extremos procesales.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.
4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar

o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario con el fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

5. Las pretensiones Nos. 05 y 07 son abiertas e indeterminadas, debiéndose especificar el valor al que ascienden los aportes a seguridad social que pretende sean reconocidas, los cuales deberán indicarse mes a mes, y concepto por concepto; de igual manera se debe señalar el valor de la sanción moratoria perseguida, esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO** en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, con radicación **No. 2021-00304**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00304

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 12 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 132

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **AMPARO RODRÍGUEZ DE VILLAQUIRAN** en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, bajo radicado No. 2021-00309, informándole se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE VILLAQUIRAN**, identificada con la **CC. No.31.158.741**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 75 del 27 de febrero de 2020, emitida por este despacho, **adicionada** mediante Sentencia No. 178 del 04 de septiembre de 2020, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 75 del 27 de febrero de 2020, emitida por este despacho, **adicionada** mediante Sentencia No. 178 del 04 de septiembre de 2020, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **AMPARO RODRÍGUEZ DE VILLAQUIRAN**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otro lado se tiene que la parte actora solicita medidas cautelares para las demandadas, ante lo cual se habrá de aclarar que todavía no son procedentes medidas cautelares respecto de COLPENSIONES, lo anterior en razón a que la orden emitida a la demandada COLPENSIONES se encuentra condicionada en primera medida al cumplimiento de la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A, sin que se le pueda realizar todavía la exigencia de cumplimiento a COLPENSIONES, debiéndose negar por lo tanto la medida cautelar solicitada para COLPENSIONES.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de PORVENIR S.A., el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la

forma pedida en lo que atañe al dinero que sea de propiedad de dicha entidad y se encuentre depositado en sus cuentas bancarias, de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **AMPARO RODRÍGUEZ DE VILLAQUIRAN**, identificada con la **CC. No.31.158.741**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **AMPARO RODRÍGUEZ DE VILLAQUIRAN**, identificada con la **CC. No.31.158.741**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- B.** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por concepto de PERJUICIOS MORATORIOS, en razón a que la orden emitida a dicha entidad se encuentra condicionada en primera medida al cumplimiento de la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A.
- C.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **AMPARO RODRÍGUEZ DE VILLAQUIRAN**, identificada con la **CC. No.31.158.741**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, al igual que devolver el porcentaje de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal (q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.
- B.** Por la suma de **\$2.655.606.00 M/CTE**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, señaladas en Sentencia No. Sentencia No. 75 del 27 de febrero de 2020, emitida por este despacho, **adicionada** mediante Sentencia No. 178 del 04 de septiembre de 2020, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.
- C.** Por la suma de **\$1.500.000.00 M/CTE** mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el 02 de junio de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo) hasta PORVENIR S.A., efectúe el traslado a Colpensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora.
- D.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3, en los bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

CUARTO: NOTIFICAR a PORVENIR S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00309

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 12 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.132

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2021-349

Atendiendo la constancia que antecede y habiéndose inadmitido la demanda de la referencia mediante auto No. 2003 del 09 de agosto de 2021, advierte esta instancia que en la presentación de la misma brilla por su ausencia los documentos relacionados en “PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE APORTA”, por lo tanto, y de conformidad con el art 287 del C.G.P, se adicionada el numeral 8° al mencionado auto. Por lo antes expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

ADICIONAR al auto No. No. 2003 del 09 de agosto de 2021, el numeral 8° el cual quedará de la siguiente manera:

8- En la demanda brillan por su ausencia documentos relacionados en “PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE APORTA”, y los documentos concernientes anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-2021-349

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 12 DE AGOSTO DE 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 132</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2018

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

El señor **OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.668.751, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCION SA** para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.253 del 03 de noviembre de 2020, emitida por este despacho, confirmó por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 087 del 09 de abril de 2021**, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.253 del 03 de noviembre de 2020, emitida por este despacho, confirmó por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 087 del 09 de abril de 2021**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA** respecto de las costas y las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA** identificada con **CC. No. 16.668.751**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- 2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA** identificado con **CC. No.16.668.751**, en contra de **PORVENIR SA y PROTECCION SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Además deberán a devolver, el porcentaje de gastos de administración y el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima éstos últimos con cargo a su propio patrimonio de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados.
- B. **A PORVENIR SA**, por la suma de **(\$3.511.212 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- C. **A PROTECCION SA**, por la suma de **(\$1.755.606 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- D. **A PROTECCION SA**, por la suma de **(\$1.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- E. **A PORVENIR SA**, por la suma de **(\$1.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA

B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: NOTIFICAR a AFP PROTECCION S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEXTO: NOTIFICAR a AFP PORVENIR S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Librese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-341

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **12-Agosto-2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **132**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1104

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
DTE: EMCALI EICE ESP
DDO: FELIPE RIASCOS VILLEGAS
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia programada en el presente asunto para el día de hoy 11 de agosto de 2021, debido a que el demandado compareció a la misma sin su correspondiente apoderado judicial que lo representara, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa de todas las partes intervinientes y evitar futuras nulidades procesales en las presentes diligencias, se habrá de fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el art. 114 del CPL, en las presentes diligencias.

En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:00 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia de que trata el art. 114 del CPL; fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

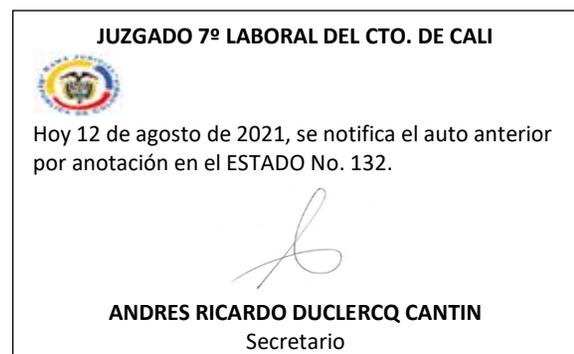
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-265



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ABDUL MAYED YUSEF TULCAN
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00051-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que obran en el proceso escritos presentados por las partes, frente a la prueba de dictamen pericial decretada por el despacho en audiencia del día 10 de julio de 2021, que se habrán de resolver de la siguiente manera; en primera medida obra escrito presentado por la vinculada JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en la que manifiesta al despacho que dicha entidad con anterioridad ya emitió dictamen de perdida de capacidad laboral del actor, por lo que consideran que el dictamen requerido debe ser efectuado por otra junta calificadora, de igual forma obran memoriales presentados por la parte demandante, requiriendo al despacho sobre que entidad va a realizar el dictamen y manifestando además que a su parecer los trámites sobre el dictamen recaen sobre el despacho.

Frente a los escritos antes mencionados, se habrá de aclarar a las partes en primera medida que fue lo suficientemente claro este despacho al momento de decretar la prueba en la mentada audiencia del día 10 de julio de 2021 (Archivo No. 19 del expediente digitalizado), en el sentido de indicar que es la ya mencionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, la que debe realizar el dictamen del actor en los términos dispuestos en esa diligencia, a saber **“Remítase al actor ABDUL MAYED YUSEF TULCAN ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en una sala de decisión diferente a la que lo hubiere calificado con anterioridad, para que dicha corporación se sirva realizar el dictamen correspondiente al actor respecto de sus patologías de él origen real de las mismas (bien sea Laboral o Común), su fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrido por el actor como consecuencia de ellas. Se advierte de igual forma que los honorarios corren a cargo de la parte demandante al ser la directamente interesada en el presente proceso y sus resultados, dichos honorarios deberán ser consignados ante la mencionada entidad en los términos exigidos por la misma respecto de los tramites de calificación que se surten ante ella”**; e igualmente fue claro el despacho en disponer que la carga de sufragar y realizar las gestiones pertinentes para que dicho dictamen sea realizado por la mencionada junta de calificación, se encuentran a cargo de la parte demandante, quien como ya se dijo es la directamente interesada en el medio probatorio a recaudar y en las resultados del presente proceso, teniendo claro que las actuaciones antes mencionadas para nada fueron objeto de recursos ni contradicción de las partes ahora peticionarias, al momento de emitirse las mismas, es decir en la plurimencionada audiencia del día 10 de julio de 2021; considerando este despacho nuevamente y como ya se dijo, que se ha sido suficientemente claro respecto del proceder de las partes frente a la prueba pericial del dictamen decretado, debiéndose por lo tanto remitir a los peticionarios a lo ya dispuesto con anterioridad en la audiencia celebrada el día 10 de julio de 2021 dentro de las presentes diligencias, en lo que a sus pedimentos respecta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REMITIR a los peticionarios a lo resuelto con anterioridad por parte de este despacho en Audiencia del día 10 de julio de 2021 (Archivo No. 19 del expediente digitalizado), en la forma y términos dispuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-051

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 132.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

PROCESO EJECUTIVO. DTE: JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN VS. COLPENSIONES y OTROS. RAD. 2019-355.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que existen actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que las entidades ejecutadas OLD MUTUAL SA y PORVENIR SA han propuesto medios exceptivos de los que tratan los Arts. 442 y 443 del CGP, y dentro del término legal requerido para ello, se procederá de acuerdo a la mentada normativa a correr traslado de las excepciones presentadas y a fijar fecha para audiencia de resolución de las mismas.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de PAGO y COMPENSACION propuestas por las ejecutadas OLD MUTUAL SA y PORVENIR SA (fls. 550 al 552 del Archivo No. 02 y Archivo No. 17), a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

SEGUNDO: SEÑALESE el día **27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 11:15AM**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo audiencia virtual en la que se resolverán las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2019-355

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 132.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario